

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Santiago de Cali, Valle, Octubre veintiuno (21) de Dos Mil Quince (2015)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00038-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Calima-Darién – Valle del Cauca
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Propietario
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 068 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354, **MIGUEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667 y **NELLY ORDOÑEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 29.437.089, representadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad:

El anterior predio se identifica con la matricula inmobiliaria Nro. 373-9073, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0190-000, cual fue adquirido conjuntamente por las señoras **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ** y su fallecida madre **GEORGINA ORDOÑEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, el día 25 de noviembre de 1987,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

relatando los solicitantes, que una vez adquirido el inmueble lo fijan como su residencia con sus grupos familiares, cual además de contar con la vivienda principal, en dicho fundo existían tres casas más, iniciándose su explotación con cultivos de café, plátano, habichuela, tomate, pimentón, frijol y caña, así mismo se destinaba para la crianza de caballos, ganado vacuno, gallinas y cerdos.

Para los solicitantes y sus grupos familiares se inicia su victimización a partir del ingreso de la Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, a la región, el cual se reporta según información de contexto a partir del año 2000, donde señala una de las solicitantes señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, que debieron convivir con ellos, utilizaban su cocina, donde aquellos realizaban la cocción de alimentos con leña, para lo cual utilizaban la leña del predio, llegándose a la destrucción de algunos cuartos de una de las casas de la finca. Aunado a lo anterior la casa materna fue destruida debido a la cantidad de agujeros que le efectuaron para utilizarlos como miradores de vigilancia, tal situación ocasionó que el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ**, se desplazara y ubicara su vivienda permanente hacía el casco urbano de Calima-Darién.

Como integrantes de dicha organización reseñan “La Vaca”, “El Ojón” y “El Alemán”, así mismo informan los solicitantes, que convivieron con la presencia permanente de dicho grupo hasta el 6 de septiembre de 2004, cuando ocurrió en la Vereda El Boleo, del Corregimiento El Boleo, del citado municipio de Calima-Darién, un desplazamiento masivo¹, del anterior desplazamiento fueron víctimas **MARIA NUBIA, MIGUEL Y LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, junto con sus grupos familiares.

La solicitante señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, frente a lo anterior relató: *Nosotros explotábamos (el predio) sin problemas hasta que empezamos a ver los grupos armados en la zona, los veíamos que pasaban por los alrededores, se oía que mataban gente pero todavía no llegaban al predio, se escuchaban tiros, se veía que subían gente en carros y estos volvían a bajar vacíos, Un día llegaron a la vereda como 600 hombres, iban uniformados con distintivos de las AUC, llegaron a las casas diciendo que iban a hacer unas requisas, volteaban floreros, colchones, esculcaban armarios, las casas quedaron como cuando uno se va a ir, todas las cosas tiradas, ellos decían que estaban buscando armas, esto fue como unos cinco años atrás, ellos pasaban de casa en casa, luego salieron y se fueron hacía un monte, se llevaron algunas armas que encontraron donde los vecinos, ellos se asentaron en un potrero, allí empezaron a distribuirse en las casas, le quitaron la casa al doctor Carlos Botero, lo desalojaron de su casa, porque necesitaban la casa para meter enfermos (...)*

Recuerdo que había un miembro de las autodefensas que lo llamaban “El Ojón” esta persona era que golpeaba a las personas que cogían los paramilitares y se encargó de golpearlos y les sacaba los ojos y después les disparaban.

¹ Cual consta en Acta Nro. 8 del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del municipio de Calima-Darién, del 7 de septiembre de 2004; Acta de Retorno Nro. 10 del mismo Comité de fecha 24 de septiembre de 2004, Reporte de Prensa del 25 de septiembre de 2004, titulado “Retorno sembró de esperanza a Alto Boleo”; Documento análisis de contexto etapa previa y de registro del municipio de Calima-Darién, elaborado en octubre de 2014, por el área social de la UAEGRTDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

A mí me tocó ver algunos de estos asesinatos, en las noches estos se burlaban de las personas que ellos torturaban y asesinaban, una vez se arrastraron a un señor que llevaban hacia arriba para matarlo, esto lo veíamos nosotros y los niños.

Tal desplazamiento perduró por espacio de un mes, tiempo durante el cual los solicitantes permanecieron en el caso urbano del municipio de Calima-Darién, en casa de un familiar, posteriormente en el centro de acopio del mismo municipio, la Alcaldía Municipal, brindó refugio a la totalidad de los desplazados de la vereda El Boleo. Al retornar nuevamente a sus predios, no encontraron sus animales, los cultivos se perdieron, así como sus enceres, señalan que perdieron un carro Willis que utilizaba para transportar los productos de la finca; para iniciar nuevamente tras aquel suceso, el compañero permanente de la señora **MARÍA NUBIA**, el señor Julián Ruiz Castaño, realizó un crédito con el Banco Agrario, por valor de \$2.250.000.00.

Con posterioridad, para el día 9 de junio de 2006, la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, fue obligada a presentarse ante el comandante de la guerrilla de las FARC E.P. de la región, donde fue interrogada con relación a una supuesta información que estos tenían de ellos, lo cual pudo aclarar y fue dejada en libertad.

Para el día 11 de junio de 2006, le fue informado por un antiguo vecino e integrante para la fecha de las AUC, cual la alertó sobre un ataque contra ella, al parecer como represalia por haberse reunido con integrantes de la guerrilla, por lo que los solicitantes debieron desplazarse ese mismo día.

Para el día 2 de enero de 2010, decide la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, en compañía de sus hermanos, retornar al predio “Santa Isabel” sin acompañamiento institucional, donde actualmente residen.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de los señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354, **MIGUEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667 y **NELLY ORDOÑEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 29.437.089 y sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

MARÍA NUBIA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184

NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	VINCULO
JULIAN RUIZ CASTAÑO	62	Compañero Permanente
CARLOS HERNAN ORDOÑEZ	44	Hijo
DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ	40	Hijo
ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ	28	Hijo
MIRIAM SOLARTE CEBALLOS	43	Nuera
CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ		Nuera
KAROLI PAOLA ORDOÑEZ	29	Nuera
CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO	24	Nieta
KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO	18	Nieta
KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE	9	Nieta
MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE	6	Nieta
LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA	18	Nieta
DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA	17	Nieto
JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ	16	Nieto
CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA	6	Nieto
CAMILA RUIZ ORDOÑEZ	9	Nieta
ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO	38	Hijastro
SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO	36	Hijastra
JULIAN ANDRÉS CASTAÑO		Hijastro

LUIS ELADIO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354

NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	VINCULO
LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ	33	Hijo
JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ	30	Hijo
MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ	28	Hija
WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ	36	Hijo

MIGUEL ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667

NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	VINCULO
ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO	31	Hija
MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO	28	Hijo
YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO	23	Hija
NIDIA ORDOÑEZ RESTREPO	27	Hija
ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO	20	Hija
NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO	17	Hija
MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO	22	Hija



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. T-821, de 2007, se ordene la restitución jurídica y material del fondo, formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dicten los ordenamientos a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, además de cancelar todos los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- adelantar los procedimientos que sean necesarios para la conservación catastral del predio, ordenar al alcalde del municipio de Calima-Darién aplicar el acuerdo Nro. 025 de 2014.

Así mismo, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Calima-Darién, crear programas de subsidio para el pago de prestación de dichos servicios, ordenar a la Alcaldía de Calima-Darién, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas a la Fuerza Pública y demás entidades, implementar todas las medidas necesarias para que en la restitución del predio se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad, se ordene la protección señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, los programas de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, así como los demás que se creen a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de cualquier otra entidad de sector, ordenar a las entidades financieras y crediticias, que ofrezcan y garanticen a las víctimas y miembros de su grupo familiar mecanismos tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios restituidos, ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que se adelante sobre el predio, por último proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Los señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354, **MIGUEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667 y sus respectivos núcleos familiares los cuales se encontraban al momento de los hechos victimizantes y actuales; así mismo dichos grupos familiares se encuentran **INCLUIDOS** en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** respecto del predio rural “**SANTA ISABEL**”,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima-Darién Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, con un área registral de 4 Has 1600 m², catastral de 2 Has 603 m² y un área Georreferenciada de 1 Has 5861 m², aquí hay que denotar que no fue incluida la señora **NELLY ORDOÑEZ**.

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada a reparto el día 25 de mayo de 2014, correspondió a esta instancia, la cual fue recibida por el despacho el día 28 del mismo mes y año; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, siendo admitida el día 3 de junio de 2015 a través de Auto interlocutorio Nro. 130², cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 373-9073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Calima – Darién Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Calima - Darién, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Subgerencia de Tierras Rurales "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, así mismo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Secretaria de Planeación Municipal del Calima – Darién.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 010 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"³, con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

² Folios 42 a 50 fte del Presente Cuaderno.

³ Folios 54 y 77 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

El Ministerio Público realizó su intervención a través del Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de algunas pruebas⁴, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se dictó providencia de fecha 28 de julio de 2015⁵, se dispone entre otras cosas glosar algunos documentos, requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Secretaria de Planeación y/o Clopad Municipal de Calima – Darién, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, relacionando igualmente la publicación y fijación del edicto admisorio se procedió a decretar el iniciar de la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas⁶, se decreta las pruebas solicitadas por el Agente del Ministerio Público, así como de oficio, entre las cuales se decretó diligencia de inspección judicial al predio y un testimonio; fijándose el día 21 de agosto de 2015, como fecha para la recepción de interrogatorio de parte a los solicitantes **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ, LUIS ELADIO ORDOÑEZ y MIGUEL ORDOÑEZ**, así como el testimonio del señor Julián Ruiz Castaño, en la fecha indicada, el despacho autoriza la práctica de la diligencia en audio y video con los medios tecnológicos personales para realizar en el campo, constituyéndose en audiencia pública de oralidad⁷.

Inicialmente se procedió con la presentación de las partes, se tomó posesión a los peritos señores Andrés Murillas Rayo, Ingeniero del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el señor Camilo Arturo Llano Castaño, Profesional Universitario Grado 6º de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC a quienes se les ordena verificar el área correspondiente del predio y si este está inmerso en un área de reserva forestal, establecer las construcciones y que cultivos se tiene y proceder con las recomendaciones según lo observado, a continuación se recibieron los interrogatorios de las personas antes mencionadas, terminada la inspección judicial se procede a ordenar el avalúo catastral del predio SANTA ISABEL, concediendo un término perentorio de ocho (8) días al funcionario Andrés Murillas Rayo, Ingeniero del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC posterior a la presentación de este y dentro de los tres (3) días siguientes lo debería de enseñar el perito de la CVC, una vez fenecido dicho termino, el perito del IGAC, no envió la información correspondiente avalúo solicitado, pero sobre el mismo se harán los ordenamientos en esta decisión, así mismo hubo la necesidad de requerir en varias ocasiones a través de llamados telefónicos al funcionario de la CVC, para que nos allegara la información requerida.

⁴ Ver al respecto folio 78 del presente cuaderno.

⁵ Ver folio 102 a 104 del presente cuaderno

⁶ Folios 1 al 133 del Cuaderno de Pruebas Específicas

⁷ Ver al respecto folio 136 a 140 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadaluajara de Buga Valle del Cauca

Una vez arribado la información por los peritos, se procede con el cierre la etapa probatoria

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio “Santa Isabel”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además el interrogatorio de parte surtido a los solicitantes señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ, LUIS ELADIO ORDOÑEZ, MIGUEL ORDOÑEZ**, como la inspección judicial efectuada.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Mediante auto interlocutorio Nro. 0130 del 3 de Junio de 2015, se ordenó enterar a varias entidades y oficiar a otras motivo por el cual el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible arribó oficio Nro. 8210-E2-19466, cual es firmado por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos doctora María Claudia García Dávila, al cual anexa informe suscrito por la Ingeniera Forestal – Contratista Luz Stella Carrero Morales⁸, en el cual señalan que con base en la información suministrada una vez revisada la información se encontró que el predio presenta *intersección total (1.59 has) con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959*, específicamente con zonas tipo A de acuerdo a la Resolución 1926 de 2013. Señala igualmente que dicha afectación derivada de la ubicación del predio se relaciona con restricciones sobre el uso del suelo, debiéndose incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacía esquemas de producción sostenibles que sean compatibles con las características biofísicas; implementar el certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecidos en la Ley 139 de 1994 y otro, desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación, incentivar el aprovechamiento sostenible de la fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes; impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de negocios verdes, incluida en la política nacional de producción y consumo sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo.

La Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadaluajara de Buga, Valle del Cauca⁹, arrima oficio en el cual informa sobre las anotaciones ordenadas por el despacho según anotaciones 23 y 24.

⁸ Ver folios 79 a 81 fte-vto del Presente Cuaderno

⁹ Ver folios 82 a 100 fte-vto del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones¹⁰, determinó una vez consultado el mapa del sistema catastral del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por la diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), regulado por el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3. “Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP”, refiere que el predio cuenta con aproximadamente 2, 03 Km lineales del “Parque Nacional Regional del Páramo del Duende”, aconsejando se haga la misma solicitud a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a otros ecosistemas estratégicos.

Por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, envía documentación por intermedio de su Director Territorial doctor William Jaramillo Bejarano, al cual glosa a informe técnico realizado por el Contratista IGAC Andrés Murillas Rayo¹¹, consistente en el levantamiento topográfico del predio “Santa Isabel” a efectos de verificar áreas y linderos, denotando que el predio se encuentra en el actual sistema de información catastral (SIC) con un área de 2 Hectáreas 603 m², apareciendo como propietarias María Nubia Ordoñez y Georgina Ordoñez Díaz, con cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0190-000, matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, mientras que en el Sistema de Información Geográfico (SIG) cuenta con un área de 1 Hectárea 9184 m². Dándole alcance a la orden y una vez en el predio se detalla el mismo, en el cual registra las siguientes coordenadas

PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
SANTA ISABEL	NORTE	57,75 m Con LINARCO HERNANDEZ
	ORIENTE	58,65 m Con Fanor Quintero
		65,16 m Con José Giraldo Hernández
		146,90 m Con Pedro Luis Castaño
	SUR	79,54 m Con Pedro Luis Castaño
		34,02 m Con Roberto Vásquez López
		131,99 m Con Pedro Luis Pinzón Padilla
OCCIDENTE	192,65 m Con Enrique Pinzón	

¹⁰ Ver folio 110 fte del presente cuaderno.

¹¹ Ver folios 117 a 123 fte –vto del presente cuderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

SANTA ISABEL				
ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
1	931247,3121100	1066658,8830300	993298242000,86	993313425545,46
2	931223,8971650	1066648,3678700	993258032928,81	993283522312,34
3	931195,3806410	1066643,0762100	993234331432,27	993253892890,02
4	931177,7796950	1066643,9219300	993229047720,61	993239311166,18
5	931172,0877980	1066648,4239900	993198572694,92	993223868271,41
6	931139,5867250	1066638,3596400	993198031053,10	993164801686,75
7	931147,8647630	1066612,1555200	993202212975,85	993151712750,69
8	931174,6616010	1066588,6164100	993204236050,64	993154648853,49
9	931197,1089600	1066561,0758200	993194990425,49	993151069659,00
10	931212,4855690	1066531,5217400	993170021678,84	993154626545,38
11	931214,8787300	1066517,7303100	993177040270,83	993162665612,09
12	931233,5013710	1066523,6223100	993182895450,29	993185129235,08
13	931233,8467470	1066526,4166000	993186763501,24	993189222457,91
14	931235,0336970	1066530,4165300	993269668457,14	993164977043,44
15	931309,2745060	1066503,0213700	993294843975,20	993237348309,39
16	931356,8026270	1066495,7125400	993314612372,33	993287916589,87
17	931381,7211760	1066495,5834200	993335330731,07	993365112224,55
18	931401,2605150	1066549,9329000	993330303689,81	993388659367,63
19	931349,0846030	1066552,8397700	993334627731,44	993338802352,65
20	931350,6004500	1066559,0580100	993272356127,56	993352689944,51
21	931286,7849820	1066572,2333400	993212589124,37	993297612420,29
22	931219,2443020	1066586,1777900	993255511200,62	993293278983,21
1	931247,3121100	1066658,8830300	0,00	0,00
			21851354261593,30	21851354294221,30
ÁREA	16314,0371		METROS CUADRADOS	
	1,63140		HECTAREAS	
	2,549068298		PLAZAS	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
SANTA ISABEL				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	931247,3121100	1066658,8830300	3°58'27,2574"N	76°28'38,20121"W
2	931223,8971650	1066648,3678700	3°58'26,4954"N	76°28'38,54261"W
3	931195,3806410	1066643,0762100	3°58'25,5672"N	76°28'38,71481"W
4	931177,7796950	1066643,9219300	3°58'24,9942"N	76°28'38,68781"W
5	931172,0877980	1066648,4239900	3°58'24,8088"N	76°28'38,54201"W
6	931139,5867250	1066638,3596400	3°58'23,751"N	76°28'38,86901"W
7	931147,8647630	1066612,1555200	3°58'24,0211"N	76°28'39,71822"W
8	931174,6616010	1066588,6164100	3°58'24,894"N	76°28'40,48061"W
9	931197,1089600	1066561,0758200	3°58'25,6254"N	76°28'41,37281"W
10	931212,4855690	1066531,5217400	3°58'26,12667"N	76°28'42,33044"W
11	931214,8787300	1066517,7303100	3°58'26,2049"N	76°28'42,77744"W
12	931233,5013710	1066523,6223100	3°58'26,811"N	76°28'42,58601"W
13	931233,8467470	1066526,4166000	3°58'26,82218"N	76°28'42,49542"W
14	931235,0336970	1066530,4165300	3°58'26,86072"N	76°28'42,36574"W
15	931309,2745060	1066503,0213700	3°58'29,2782"N	76°28'43,25201"W
16	931356,8026270	1066495,7125400	3°58'30,8256"N	76°28'43,48781"W
17	931381,7211760	1066495,5834200	3°58'31,6368"N	76°28'43,49141"W
18	931401,2605150	1066549,9329000	3°58'32,2716"N	76°28'41,72921"W
19	931349,0846030	1066552,8397700	3°58'30,573"N	76°28'41,63621"W
20	931350,6004500	1066559,0580100	3°58'30,6222"N	76°28'41,43461"W
21	931286,7849820	1066572,2333400	3°58'28,54444"N	76°28'41,00903"W
22	931219,2443020	1066586,1777900	3°58'26,3454"N	76°28'40,55861"W

PREDIO	ÁREA CATASTRAL (SIC) (m ²)	ÁREA LEV. IGAC (m ²)	DIFERENCIA IGAC-SIC (m ²)	ÁREA LEV. URT (m ²)	DIFERENCIA IGAC-URT (m ²)
SANTA ISABEL	20603,00	16314,037	4288,96	15861,11	452,93



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

Finaliza concluyendo que una vez realizada la labor y depurada la información, presenta al despacho los productos obtenidos con el fin de contribuir en la aclaración y resolución de lo por éste ordenado.

Seguidamente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, allega al legajo por intermedio de su Director Territorial doctor Eduardo Velasco Abad, al cual glosa el concepto técnico suscrito por la profesional especializada – Coordinadora UGM Gloria Patricia López Espinosa¹², la entidad inicia reseñando sobre la difusión en medios de comunicación sobre *la captura por parte de la Policía Nacional de alias “El Gringo” Wilmer Agudelo Morales, para el día 9 de julio de 2015, integrante de la columna móvil Libardo García de las FARC, en la parte alta de la Vereda el Boleo, del citado municipio de Calima-Darién, lo cual causa preocupaciones personales y medidas cautelares de desplazamiento en el sector por parte de los funcionarios públicos adscritos a dicha Corporación.*

Para el día 25 de julio de 2015, se procede con la Inspección Ocular por parte de dicho profesional, donde se evidencia que el predio descrito con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, denominado “Santa Isabel”, se encuentra actualmente *inmerso de manera total o parcial dentro de la Zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional –PNR- Paramo del Duende*, declarado bajo el acuerdo Nro. 029 de agosto 9 de 2005, presentando una clasificación como Orobioma medio de los andes (selva andina) y de áreas protegidas por la CVC, así mismo el área de este sector rural del municipio conforme a las disposiciones locales en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- del municipio de Calima-Darién, por el Acuerdo Nro. 050 de 1999, se denominan como suelos de vocación forestal y considerando que el municipio no cuenta actualmente con los ajustes requeridos a estos planes o esquemas de ordenamiento local y PMGRD formalizado apropiadamente, las zonas de riesgo y uso del suelo se encuentran enmarcada en el artículo 3º del acuerdo municipal ya citado. Igualmente aunque no se logra definir en campo el polígono del área mencionada para el predio de 1 Hectárea 5861 m², la localización espacial efectuada durante la visita evidencia que el área de la heredad “Santa Isabel” se encuentra actualmente inmerso ***de manera total en zona de Reserva de la Ley 2ª de 1959, zona de Reserva Forestal del Pacífico.*** Por lo anterior inicia con una descripción: -negritas y cursiva del despacho-

1.- El relación con el mejoramiento de la oferta ambiental (proceso MOA) del sector: se requiere programar seguimiento y control posterior por parte de la autoridad ambiental y demás miembros del SINA con competencia directa o indirecta, con el objeto de conceptuar apropiadamente los escenarios de riesgo existentes.

2.- En relación con el fortalecimiento de la educación ambiental (proceso FECAC) del sector: Se requiere la participación de la autoridad ambiental CVC y demás miembros del SINA, con competencia directa o indirecta, en la implementación de procesos o procedimientos que conduzcan a la resolución de conflictos.

¹² Ver folios 124 a 131 fte –vto del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

3.- En relación con la administración del recurso natural (proceso ARNUT) del sector: Se requiere programar el control y seguimiento posterior de las actividades antrópicas y naturales de presión contra los recursos naturales y el ambiente por parte de la autoridad ambiental CVC y demás miembros del SINA, con el objeto de conceptual apropiadamente los impactos ambientales presentes.

Conforme a los preceptos contenidos en la legislación Colombiana se tiene:

1.- Se deberá surtir todo el procedimiento establecido para obtener la sustracción del área de Ley 2ª de 1959, con el objeto de brindar los principios Constitucionales de desarrollo sostenible, en el marco del proceso actual o proyectado de actividades agropecuarias o de otra índole al interior de la heredad, **actualmente inmerso en la zona de reserva de la Ley 2ª de 1959**, considerando el modelo a seguir de gestión administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, el acto administrativo proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, mediante la Resolución Nro. 0399 de fecha 24 de febrero de 2015. –negritas y subrayas del despacho.

2.- Conforme lo establecido en el Acuerdo C.D. 029 de fecha agosto 9 de 2005, para los predios privados dentro de la zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional –PNR- Páramo de Duende, se deberá revisar y efectuar seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental –CVC- de las buenas prácticas de manejo –BPM- en las actividades productivas realizadas.

3.- Conforme el Acuerdo Nro. 050 de 1999, se deberá contemplar y definir por parte de la Administración Municipal de Calima-Darién, la revisión y ajuste si corresponde de las disposiciones locales consignadas en el plan básico de ordenamiento territorial –PBOT- del citado municipio, de forma apropiada ante las zonas de riesgo y uso del suelo, antes de formalizar el proceso actual proyectado de actividades agropecuarias o de otra índole al interior del predio.

4.- En el marco del manejo o proceso actual o proyectado de actividades económicas y/o de explotación que en el futuro se haga al interior del predio “Santa Isabel” **actualmente inmerso en zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional –PNR- Páramo del Duende, y bajo las restricciones de las disposiciones locales consignadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- del municipio de Calima-Darién**, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, ira determinado a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en los estudios e informes técnicos de su departamento de recursos naturales, por lo cual es competencia del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces conceptual aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, para ejercer la sustracción de la zonas de reserva,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

cabe resaltar la ejecución actual del convenio interadministrativo Nro. 087 suscrito entre el IGAC y la CVC. – Negrillas y cursivas del despacho-

Características técnicas y jurídicas

- 1.- Ley 2ª de 1959, por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables.
- 2.- Resolución Nro. 629 de 2012, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959, para programas de reforma agraria Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.
- 3.- La Resolución Nro. 0399 de febrero 24 de 2015, por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida en la Ley 2ª de 1959, con el fin de realizar restitución jurídica y material de tierras.
- 4.- Acuerdo Nro. 029 de 2005, por medio del cual se declara el Páramo del Duende como parque natural y se adoptan otras determinaciones.
- 5.- Acuerdo Nro. 059 de 1999, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de Calima-Darién.

Consideraciones técnicas

Estimando los posibles beneficios o afectaciones ligados al impacto socio-ambiental, considerado las circunstancias descritas anteriormente para valorar desde el punto de vista técnico los alcances de la UAEGRTD, que deben ser desarrollados al interior del predio “Santa Isabel”. En este sentido, se debe entender que aunque se prevé los impactos socio-ambientales ligados al auto interlocutorio Nro. 130 de junio 3 de 2015, notificado a la CVC, presentan un carácter positivo ante la comunidad y la presión actual de los ecosistemas, antes de formalizar el proceso actual o proyectado de actividades agropecuarias o de otra índole, al interior de dicha heredad, se requiere adelantar los preceptos establecidos actualmente en la legislación Colombiana para tal fin.

En este orden de ideas se deben valorar por parte de la UAEGRTD, si están dados los criterios que permitan establecer que existen los elementos constitutivos para requerir al Ministerio la sustracción de área en zona de reserva de la Ley 2ª de 1959, zona de Reserva Forestal del Pacífico.

Como conclusiones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

1.- Dicho lo anterior, se deberá surtir todo el procedimiento establecido para obtener la sustracción del área de la Ley 2 de 1959, con el objeto de lograr los principios Constitucionales de Desarrollo Sostenible, en el marco del proceso actual o proyectado de actividades de agropecuarias o de otra índole, al interior del inmueble cual se encuentra inmerso en zona de reserva forestal. Teniéndose como modelo a seguir la resolución 03999 de febrero 24 de 2015.

2.- Conforme lo establece el acuerdo C.D. 029 agosto 9 de 2005, para los predios privados dentro de la zona con función amortiguadora del parque natural regional Páramo del Duende, se deberá revisar y efectuar seguimiento por parte de la autoridad ambiental –CVC, en las buenas prácticas de manejo.

3.- Conforme al acuerdo 050 de 1999, se deberá contemplar por parte de la administración municipal de Calima-Darién, la revisión y el ajuste del PBOT, de forma apropiada ante el uso del suelo.

4.- En el marco del manejo o proceso actual o proyectado de actividades económicas y/o de explotación que en el futuro se haga al interior del predio “Santa Isabel” *actualmente inmerso en zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional –PNR- Páramo del Duende, y bajo las restricciones de las disposiciones locales consignadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- del municipio de Calima-Darién*, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, ira determinado a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en los estudios e informes técnicos de su departamento de recursos naturales, por lo cual es competencia del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces conceptuar aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, para ejercer la sustracción de la zonas de reserva, cabe resaltar la ejecución actual del convenio interadministrativo Nro. 087 suscrito entre el IGAC y la CVC.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito suscrito por los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Gladys Celeide Prada Pardo –Directora de Registro y Gestión de la Información¹³, informan al despacho que verificado el Reporte Único de Víctimas (RUV), reporta que la señora María Nubia Ordoñez, se encuentra incluida activa desde el 27/06/2006, con el grupo familiar descrito así:

¹³ Ver folios 142 a 144 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

Nombres	Apellidos	Tipo de Documento	Documento	Parentesco	Valoración
María Nubia	Ordoñez	Cedula	29432184	Jefe(a) hogar	Incluido
Julián Steven	Rivera Ruiz	Tarjeta Identidad	1010044031	Nieto	Incluido

La anterior vinculación como consecuencia de ser la señora Ordoñez, víctima del desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Calima-Darién en fecha 13/06/2006, precisando que el desplazamiento fue de carácter individual.

Igualmente, reporta que el señor Miguel Ordoñez, se encuentra incluido en el RUV como activo desde el 06/09/2004, con el grupo familiar descrito a continuación:

Nombres	Apellidos	Tipo de Documento	Documento	Parentesco	Valoración
Silvia Liliana	Tenebuel arboleda	Cedula	34503292	Otros parientes	Incluido
María Leonor	Marín Giraldo	Cedula	29436153	No responde	Incluido
Carlos Augusto	Ordoñez Tascon	Cedula	6265266	Jefe(a) de hogar	Incluido
Vanessa	Ordoñez Marín	Tarjeta de Identid	1006247083	Hijo(a) Hijastro	Incluido
Rubén Darío	Ruiz Aguirre	No informa	No informa	No responde	Incluido
Jineth Andrea	González	No informa	No informa	No responde	Incluido
Luz Neidy	Ordoñez Marín	Cedula	11122880762	Otros Parientes	Incluido
Rubiela	Ríos Vargas	No informa	No informa	No responde	Incluido
Miguel	Ordoñez	Cedula	6264667	Otros Parientes	Incluido
Sharith Tatiana	Ramírez Ordoñez	Registro Civil	1112401981	Otros Parientes	Incluido
Iván Andrés	Caamaño Ordoñez	Registro Civil	1115242164	Otros Parientes	Incluido
Sari Tatiana	Girón Pulgarin	Registro Civil	1109192044	Nieto	Incluido

De igual manera se señala que los señores Silvia Liliana Tenebuel Arboleda, Rubén Darío Ruiz Aguirre, Luz Neidy Ordoñez Marín, Sharith Tatiana Ramírez Ordoñez e Iván Andrés Camacho Ordoñez, se encuentran como no activos debido a que reportan en otro grupo familiar. Refiere que el señor Ordoñez, fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Calima-Darién, cual fue de carácter masivo.

No se encontró reporte de los señores Luis Eduardo Ordoñez y la señora Nelly Ordoñez

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos De Restitución De Tierras Valle Del Cauca.

El Procurador 40 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, reitero los fundamentos de hecho y jurídicos que llevaron a la peticionaria a instaurar la presente solicitud, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

Frente al caso concreto señala que hay seguridad jurídica de que la señora María Nubia Ordoñez y sus hermanos como herederos de la causante Georgina Ordoñez Díaz (Q.E.P.D.) tienen la calidad de propietarios respecto del predio “Santa Isabel”, relación que se haya acreditada a través de la escritura pública Nro. 262 del 25 de noviembre de 1987, documento registrado en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, cumpliéndose tanto el título como el modo, elementos necesarios para quedar perfeccionada la tradición, observándose que existe pleno convencimiento de la calidad de propietaria de la señora María Nubia Ordoñez y sus hermanos, demostrándose igualmente que esta y sus hermanos tienen el uso, el goce y la disposición de la heredad.

Señala que si bien dentro del folio de matrícula inmobiliaria no se realizaron las anotaciones correspondientes a las afectaciones ambientales, no es menos cierto que esta desatención desestime el gravamen que pesa sobre la propiedad y que frente al terreno por ellos pretendido en el caso de tener sentencia favorable, solamente podrán efectuar labores establecidas por la Ley 2ª de 1959, más exactamente lo manifestado en el artículo 2º de la Resolución Nro. 1926 de 2013, donde se determina que el predio Santa Isabel corresponde a la zona tipo A, ocasionando la imposibilidad de la destinación que sus propietarios daban al fundo antes del desplazamiento, que era explotación agrícola y la cría de animales, pues este se encuentra inmerso en dicha zona – Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959-, haciendo parte igualmente de la Zona de Amortiguación del Páramo del Duende, protegido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – acuerdo 029 de agosto 9 de 2005.

Conforme a lo anterior tenemos que como claramente se vislumbra en el folio de matrícula inmobiliaria el derecho de propietarios que tienen la reclamante y sus hermanos herederos de la señora Georgina Ordoñez Díaz, se verá afectado en caso de proferirse fallo a su favor, pues le impedirán realizar actividades diferentes a las permitidas por la Ley 2 de 1959, los artículos 2º y 4º de la Resolución 1926 de 2013 y el acuerdo 029 de agosto 9 de 2005, expedido por la CVC.

Continúa refiriéndose que a pesar del llamado del Juzgado a través del diario de amplia circulación, no se hizo presente persona alguna a reclamar mejor derecho.

Respecto del núcleo familiar indica que aquel lo componen La solicitante y su grupo familiar, sus hermanos herederos legítimos de la parte que le corresponde a su señora madre señores Luis Eladio, Miguel y Nelly Ordoñez, y sus respectivos grupos familiares.

Seguidamente reseña el ámbito de aplicación del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y las posibles transformaciones que se pueden presentar ya en el ámbito judicial, ello frente a la posibilidad de oposición para los terceros con interés en el trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

Conforme a lo expuesto en su calidad de agente del Ministerio Público solicita acceder a las pretensiones de la demanda ya que de acuerdo al acervo probatorio que obra en el plenario, existe plena certeza de la calidad de propietaria de la solicitante y sus hermanos sobre el predio “Santa Isabel”, aparejado a lo anterior los hechos que los obligo a abandonar su terreno, obedecieron única y exclusivamente a la situación de violencia vivida en la vereda Alto Boleo, corregimiento el Boleo del Municipio de Calima- Darién, Departamento del Valle del Cauca, optando por la COMPENSACIÓN, de un terreno de iguales o similares características al predio que nos ocupa, ya que al estar inmerso en su totalidad la propiedad pretendida en restitución dentro del Reserva Ambiental protegida por la Ley 2 de 1959, los artículos 2º y 4º de la Resolución Nro. 1926 de 2013 y el acuerdo 029 de agosto 9 de 2005, no teniendo sentido restituirle a los solicitantes ya que estos no podrán realizar actividades propias del campo como sería la siembra, cosecha y cría de animales a la cual estaba destinada el predio antes del desplazamiento.

Finaliza solicitando que la restitución deberá realizarse a nombre de la señora María Nubia Ordoñez y sus hermanos en partes iguales de acuerdo a la declaración realizada por la citada fémina en audiencia Nro. 068 del 21 de agosto de 2015, donde manifestó: ***“Que su madre para proteger el bien de los hermanos y no lo fueran a dilapidar lo compraron a nombre de las dos, pero que en realidad lo adquirió su madre con recursos propios y por eso el predio es de ella y todos sus hermanos en partes iguales”***, con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de los solicitantes señores **María Nubia Ordoñez**, propietaria inscrita y sus hermanos **Luis Eladio Ordoñez**, **Miguel Ordoñez** y **Nelly Ordoñez** como herederos de la señora **Georgina Ordoñez Díaz (Q.E.P.D.)** esta última propietaria inscrita y sus diferentes grupos familiares; así mismo determinar la posibilidad de establecer la calidad jurídica de propietarios en partes iguales a los solicitantes, si procede subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, aunado a que el predio se ubica en su totalidad en zona de reserva forestal conforme lo solicitó el Ministerio Público, igualmente si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

Problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), en concordancia con nuestra constitución política de Colombia y tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia; sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁴.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁵.

Para el caso en concreto, se tiene a la señora **María Nubia Ordoñez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, expedida en Calima – Darién, propietaria inscrita y sus hermanos **Luis Eladio Ordoñez**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.264.354 y **Miguel Ordoñez**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.264.667, en calidad de herederos determinados de la señora **Georgina Ordoñez Díaz (Q.E.P.D.)**, propietaria inscrita del predio “Santa Isabel”

¹⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

se encuentran facultados para solicitar dicho predio en restitución, aquí es procedente aclarar por parte del despacho que frente a la señora **Nelly Ordoñez**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.437.089, será tenida en cuenta como heredera determinada pero no como víctima dentro del actual proceso, toda vez la Unidad de Restitución de Tierras, no la incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente según constancia de registro NV 00018 de marzo 25 de 2015, a pesar de incluirse su poder¹⁶ y en la resolución RV 0399 de marzo 27 de 2015, cual acepta la representación judicial, de allí que en el auto admisorio se tuviera como solicitante, aclarado lo anterior, procede el Juzgado a corregir la información anotada en el auto admisorio.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

La Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 2º, consagra sobre los fines del Estado:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...).”

El artículo 58 constitucional dispone sobre la propiedad privada que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...¹⁷

¹⁶ Ver folio 2 del Presente Cuaderno

¹⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”¹⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3.....”.*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*“... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

¹⁸ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

”1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁹

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

En nuestra Constitución se pregona, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural y la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles. Producto de las preferencias masculinas en la herencia, situaciones aplicables al caso concreto donde la señora **María Nubia Ordoñez** y las féminas de integraban grupo familiar al momento del desplazamiento incluido el de sus hermanos así: Mirian Solarte Ceballos, Claudia Lucero García Gutiérrez, Karoli Paoli Ordoñez, Cristina Ordoñez Castaño, Katherine Ordoñez Cataño, Karen Dayana Ordoñez Solarte, Luisa Fernanda Castro García, Camila Ruiz Ordoñez, Sandra Milena Ruiz Castaño, Marlody Ordoñez Pérez, Adriana Ordoñez Restrepo, Yamile Ordoñez Restrepo, Nidia Ordoñez Restrepo, Erika Lorena Ordoñez Restrepo, Nelly Marcela Ordoñez Restrepo y Mary Luz Ordoñez Restrepo, golpeadas por la violencia, sufriendo múltiples vejámenes, amenazas y desplazamientos, el primero de estos se presentó inicialmente por la incursión de la Autodefensas Unidas de Colombia en la región –daños a la infraestructuras de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

sus viviendas, constantes requisas, usurpación de sus enceres, y las intenciones constantes de vincular su hijo a las filas paramilitares; posteriormente los enfrentamientos entre estos y la Guerrilla de FARC E.P., ello en el año 2004, después de un mes retornan al predio, pasado algún tiempo es llevada por miembros de las FARC E.P., sin importar las suplicas de sus hijos y nietos, siendo interrogada por personal uniformado de dicho grupo respecto de la colaboración por ella brindada a la los paramilitares, lo cual fue aclarado, pero luego para la fecha del 11 de junio de 2006, fue alertada por un amigo vinculado a los paramilitares que había sido declarada objetivo militar como represalia por el anterior encuentro con la guerrilla, ocasionando de inmediato un segundo desplazamiento, el cual se prorroga por algo más de 42 meses, o sea para el día 2 de enero de 2010, que retorna al predio, junto con sus hermanos Luis Eladio y Miguel Ordoñez y sus grupos familiares retornando sin acompañamiento institucional al predio "Santa Isabel" donde residen actualmente a excepción de su compañero permanente el señor Julián Ruiz, quien abandono el hogar en el año 2011 y otros miembros que se han desplazado.

Ante lo anterior, gozaran de la especialísima protección del estado, basados en el ENFOQUE DIFERENCIAL de género, así se ordenará en la parte resolutive de la presente sentencia, así mismo se denotara sobre la especialísima Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González²⁰, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

Frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación de la señora **María Nubia Ordoñez** y sus hermanos **Luis Eladio y Miguel Ordoñez**, quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes al igual que sus grupos familiares; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente

²⁰ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

La geomorfología del territorio del Pacífico, entre los que se encuentra el municipio de Calima- Darién, es una de las características que hace que interese a los grupos armados ilegales, de allí su presencia y asentamiento en la región, sus zonas densamente boscosas, montañosas y altamente pluviales, concentran aspectos que otorgan valor y relevancia geográfica para que diferentes grupos armados ilegales se movilicen fácilmente por éste hacia el océano pacífico –centro de exportación para la mayor parte de la droga que se produce en el Valle del Cauca-

La zona pacífica en nuestro Departamento ha sido una de las últimas regiones donde la incursión de los grupos armados ilegales alcanzó un escalonamiento importante, siendo el fenómeno del narcotráfico el delito que ha pervivido a lo largo del tiempo convirtiéndose en una de las dinámicas de violencia y que ha sido tomado como estrategia de financiación de los diferentes actores armados.

Históricamente las FARC E.P. han sido quienes han tenido mayor influencia y dominio en la zona de las décadas de los años 80, inicialmente el frente 42 Manuel Cepeda Vargas, posteriormente relevado por la acción armada y liderazgo del frente 30²¹, a través de la acción armada del referido frente 30 y el cual había sido creado a partir del 8º frente que comandaba las acciones guerrilleras en el Departamento del Cauca, desde allí su acción e influencia armada se extendió hacia el Valle del Cauca, accediendo y controlando la Cordillera Occidental en el sector conocido como los farallones de Cali, desde donde desarrolló actividades de secuestro, extorsión, acciones de presión y muerte a líderes y representantes políticos de la región del Pacífico, sin embargo la acción y operatividad fuerte de este grupo vendría a sentirse posterior al año de 1995, posterior a la caída del Cartel de Cali, aprovechada por dicha agrupación para fortalecerse y tomarse el control de rutas del narcotráfico, posterior a ello se derivan múltiples conflictos y pugnas por las mismas, actualmente el frente 30 es uno de los más poderosos del Comando Conjunto Occidente – *“El comando conjunto de occidente ha concentrado sus operaciones en la cordillera occidental para consolidar el corredor que va desde del cauca pasando por los farallones y el cañón de garrapatas y hasta el sur de chocho por toda la zona pacífica, así pretende controlar el cañón de garrapatas por los ríos del Choco donde puede transportar la coca y después enviarla al resto del mundo”*. Entornos complejos. *Ibid* P. 36. Llamado hoy bloque Alfonso Cano, al mando de Pablo Catatumbo y alias pacho chino.

²¹ “(...) las FARC crearon a mediados de la época de los 80 el frente 30, en la zona rural de Buenaventura, Dagua y Calima, el cual registra durante dicho periodo una baja operatividad que solo se activara de manera importante en 1991 y 1992, con el desarrollo de operaciones directamente relacionadas con las respuestas de las FARC a la toma de CASAVERDE y el desarrollo de las negociaciones de paz de Caracas y Tlaxcala” Los Derechos Humanos en el Valle del Cauca. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH Vicepresidencia de la Republica Bogotá P.3.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

Para el año 2000, las Autodefensas Unidas de Colombia, con su bloque Calima y Pacífico, entran a la región del Pacífico Vallecaucano, agudizando las condiciones de violencia ya presentes que conllevaron al escalonamiento de desplazamiento y abandono. Para este año se tiene registro por parte del observatorio de paz de la Gobernación del Valle, en el municipio de Calima – Darién la incursión de este actor armado el día 8 de noviembre en el casco urbano de la población y que dejó ocho (8) personas muertas y seis (6) más heridas²², posteriormente se tiene la acción paramilitar a través de la masacre ocasionada por referido actor armado en el corregimiento de Rio Bravo, vereda el Palmar, el 22 de agosto de 2001²³, lo que ocasiono desplazamiento en la población civil.

Según testimonio y versión libre de Ever Veloza, alias HH²⁴, los paramilitares fueron llevados a la región por empresarios interesados en acabar con la presión extorsiva (reflejada en las vacunas y los secuestros) a la que la agrupación los venía sometiendo, así como también algunos sectores de la población. La organización paramilitar del bloque Calima-Pacífico de las AUC, estuvo a cargo de las acciones violentas en los municipios de Dagua, Buenaventura, Calima, Restrepo y Cisneros, dicha presencia paramilitar duro hasta el año 2005, cuando se presenta su desmovilización.

Las acciones paramilitares inicialmente tuvieron como fuente de financiación el cobro de vacuna o gramaje a narcotraficantes, que como lo refiere HH en una de sus versiones²⁵, se realizaba en el municipio de Calima – Darién y era pagada su mayoría en dólares. Lo anterior ejemplifica la colaboración y alianza existente entre el narcotráfico y los actores armados ilegales, quienes igualmente contaban con la cooptación de agentes e instituciones del Estado, especialmente la policía²⁶.

²² Hechos del Conflicto. Observatorio para la Paz. Oficina de Gestión de Paz y Convivencia, Gobernación del Valle del Cauca. 2000.

²³ “El miércoles 22 de agosto, cerca de 150 paramilitares llegaron a la región de Rio Bravo, en el municipio de Calima – Darién, en el Valle del Cauca. Los “paras” llegaron a la vereda el Palmar con lista en mano llamaron a un grupo de personas a quienes obligaron caminar 6 kilómetros hasta la vereda el Pital, donde los asesinaron de un tiro en la cabeza. Según el centro de investigación Cinep, al día siguiente, los paramilitares montaron un campamento en la vereda la Cristalina, en donde permanecieron hasta el viernes 24 y se llevaron a algunas personas, entre ellas varias mujeres con sus esposos. Los paramilitares ejecutaron a 19 campesinos. Entre las víctimas estaba el presidente de la Junta de Acción Comunal y un miembro de la sociedad San Vicente de Paul, Esta acción origino que casi 50 familias de la vereda la Playita y la Cristalina se desplazaran hacia la cabecera municipal” Masacre Calima-Darién. Rutas del Conflicto. Centro Nacional de Memoria Histórica y Verdad Abierta. Proyecto: Tu memoria cuenta. www.rutasdelconflicto.com

²⁴ Monografía Político electoral Departamento del Valle del Cauca. 1997 a 2007 Misión de Observación electoral. Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá 2008. P. 10

²⁵ Proceso de Justicia y Paz Bloque Calima – Pacífico, versión libre. Proceso Ever Veloza, declaración del 16 de julio de 2008 en Itagüí.

²⁶ “(...) alias H.H sostuvo que todos los policías adscritos a la Estación Calima – Darién, recibían un pago mensual para apoyar a las autodefensas” Fiscalía General de la Nación. Septiembre 4 de 2008, Disponible en Internet <http://www.fiscalia.gov.co/PAG/DIVULGA/noticias2008/justiciapaz/JyPHHSenadosep04.htm>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

En el año de 2004 y antes de la desmovilización de las AUC, en fecha 6 de septiembre se presenta un enfrentamiento entre el referido grupo paramilitar y las FARC E.P., en el alto el Boleo²⁷

Posterior a la desmovilización paramilitar, se tiene el sector la presencia de Bacrim (rastros) y persistencia de las FARC E.P., y el ELN, pues se tiene información de la Policía Nacional sobre dicha alianza, quienes presentan disputas por el control y dominio en la región de la coca que sale por dicho sector. Se tiene que en la región se llevaron a cabo en el municipio de Calima – Darién, diligencias de exhumación²⁸ de fosas comunes en sectores de Santa Helena, Alto Boleo y La Cristalina.

Entonces la victimización para los solicitantes se inicia a partir del ingreso de la Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, lo cual se presentó para las calendas del año 2000, señalando la señora **María Nubia Ordoñez**, que debieron convivir con ellos, y prácticamente se apoderaron de inmueble, siendo destruida su casa materna, teniendo su primer desplazamiento para el día 6 de septiembre de 2004, cuando ocurrió en la vereda El Boleo, del corregimiento El Boleo, del citado municipio de Calima-Darién, un desplazamiento masivo²⁹, del anterior desplazamiento fueron víctimas **MARIA NUBIA, MIGUEL y LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, junto con sus grupos familiares.

Este primer desplazamiento perduro por espacio de un mes, tiempo durante el cual los solicitantes permanecieron en el casco urbano del municipio de Calima-Darién, en casa de un familiar, posteriormente en el centro de acopio del mismo municipio, donde la Alcaldía Municipal, brindo refugio a la totalidad de los desplazados de la vereda El Boleo. Al retornar nuevamente a sus predios, no encontraron sus animales, los cultivos se perdieron, así como sus enceres, para iniciar nuevamente tras aquel suceso, el compañero permanente para aquella época de la señora **MARÍA NUBIA**, el señor Julián Ruiz Castaño, realizó un crédito con el Banco Agrario, por valor de \$ 2.250.000.00 m/cte.

Con posterioridad, para el día 9 de junio de 2006, la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, fue obligada a presentarse ante el comandante de la guerrilla de las FARC de la región, donde fue interrogada con relación a una supuesta información que estos tenían, lo cual pudo aclarar y fue dejada en libertad, pero a

²⁷ “Entre los años 2003 y 2004 se empezaron a presentar enfrentamientos entre grupos armados (paramilitares y güerilla) y algunas veces también el ejército. Estos enfrentamientos se producían cerca del predio (...)” IID. 65577. Municipio de Calima – Darién. Unidad de Restitución de Tierras. Valle del Cauca 2013

²⁸ Diligencias de exhumación y prospección. Fiscalía 2006 – 2012. FNG Subunidad de Exhumaciones. Informe Estadístico. Municipio Calima – Darién. Valle del Cauca. Línea de Contexto Nacional. Unidad de Restitución de Tierras, Bogotá 2014

²⁹ Cual consta en Acta Nro. 8 del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del municipio de Calima-Darién, del 7 de septiembre de 2004; Acta de Retorno Nro. 10 del mismo Comité de fecha 24 de septiembre de 2004, Reporte de Prensa del 25 de septiembre de 2004, titulado “Retorno sembró de esperanza a Alto Boleo”; Documento análisis de contexto etapa previa y de registro del municipio de Calima-Darién, elaborado en octubre de 2014, por el área social de la UAEGRDTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

consecuencia de esto el día 11 de junio de 2006, le fue informado por un antiguo vecino e integrante para la fecha de las ya desmovilizadas AUC quienes al parecer continuaron con su actuar delictivo en dicho sector, la alertó sobre un ataque contra ella, al parecer como represalia por haberse reunido con integrantes de la guerrilla, por lo que los solicitantes debieron desplazarse ese mismo día.

Para el día 2 de enero de 2010, decide la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, en compañía de sus hermanos, retornar al predio “Santa Isabel” sin acompañamiento institucional, donde actualmente residen.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina “**Santa Isabel**” ubicado en el Municipio de Calima – Darién, Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373 - 9073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0190-000, presenta las siguientes áreas; registral de 4 Has 1600 m², catastral de 2 Has 603 m² y un área Georreferenciada de 1 Has 5861 m², presentándolo con las siguientes coordenadas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral del predio	Área catastral	Área georreferenciada	Cédula Catastral
Copropietaria y propietarios de derechos herenciales	Santa Isabel	373-9073	4 Has 1600 m ²	2 has 603 m ²	1 Ha 5861 m ²	00-00-0002-0190-000

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con LINARCO HERNÁNDEZ. Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada pasando por el punto 3 en dirección sur hasta llegar al punto 4 con FANOR QUINTERO. Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 5 con JOSÉ GILDARDO ORDOÑEZ. Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada pasando por el punto 6 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con PEDRO LUIS CASTAÑO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada pasando por los puntos del 8 al 10 en dirección sur hasta llegar al punto 11 con PEDRO LUIS CASTAÑO. Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 12 ESCUELA PUBLICA</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos del 13 al 16 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 17 con PEDRO PINZÓN</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos del 18 al 23 en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con ENRIQUE PINZÓN</i>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	931747	733256	3° 58' 31,696" N	76° 28' 43,503" W
2	931765	733310	3° 58' 32,273" N	76° 28' 41,764" W
3	931715	733312	3° 58' 30,644" N	76° 28' 41,670" W
4	931715	733318	3° 58' 30,671" N	76° 28' 41,476" W

5	931642	733332	3° 58' 28,293" N	76° 28' 41,039" W
6	931585	733345	3° 58' 26,430" N	76° 28' 40,615" W
7	931611	733418	3° 58' 27,292" N	76° 28' 38,225" W
8	931588	733407	3° 58' 26,521" N	76° 28' 38,602" W
9	931547	733400	3° 58' 25,213" N	76° 28' 38,832" W
10	931541	733401	3° 58' 25,007" N	76° 28' 38,780" W
11	931534	733406	3° 58' 24,791" N	76° 28' 38,634" W
12	931503	733395	3° 58' 23,754" N	76° 28' 38,975" W
13	931513	733369	3° 58' 24,094" N	76° 28' 39,810" W
14	931539	733348	3° 58' 24,937" N	76° 28' 40,502" W
15	931558	733326	3° 58' 25,558" N	76° 28' 41,225" W
16	931578	733292	3° 58' 26,183" N	76° 28' 42,306" W
17	931579	733277	3° 58' 26,234" N	76° 28' 42,804" W
18	931598	733285	3° 58' 26,833" N	76° 28' 42,561" W
19	931597	733287	3° 58' 26,831" N	76° 28' 42,495" W
20	931599	733291	3° 58' 26,873" N	76° 28' 42,351" W
21	931623	733282	3° 58' 27,646" N	76° 28' 42,656" W
22	931661	733267	3° 58' 28,897" N	76° 28' 43,123" W
23	931719	733257	3° 58' 30,787" N	76° 28' 43,453" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio:

La solicitante señora **María Nubia Ordoñez** se encuentra vinculado al predio deprecado denominado "**Santa Isabel**" en calidad de copropietaria inscrita (50% de la propiedad) y sus hermanos **Luis Eladio y Miguel Ordoñez**, se encuentran vinculados al predio en calidad de potenciales herederos de la señora **Gregoria Ordoñez Díaz (Q.E.P.D.)** (propietaria inscrita del 50% restante), así como sus demás herederos determinados e indeterminados, mediante negocio jurídico de compraventa que efectuaran las anteriores féminas con el señor Gerardo Guevara Guevara mediante la escritura pública de compraventa Nro. 262 del 25 de noviembre de 1987 de la Notaria Única del Calima – Darién, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073 anotación Nro. 006

Lo anterior, aunado al cotejo de los registros civiles de nacimientos³⁰, demuestra la calidad jurídica de propietarios y potenciales herederos que tienen los solicitantes respecto del predio "Santa Isabel".

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por los solicitantes en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por la Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que los solicitantes y su núcleos familiares han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues todos ellos residían y trabajaban juntos en el fundo deprecado al momento de sus desplazamientos en el año 2004 el primero y en el año 2006 el segundo; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tienen los solicitante con el predio "**Santa Isabel**";

Por lo tanto, y soportado en las pruebas adosadas al expediente cuales se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por los solicitantes, que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, sus hermanos **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354 y **MIGUEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667, los cuales de forma coherente y precisa expusieron los hechos de crueldad que tuvieron que padecer, al lado de sus familias, entre ellos, los dos desplazamiento, cuales fueron detonantes para que la familia debido a dichas presiones se vieron en la necesidad de dejar su propiedad de igual forma

³⁰ Folios 103, 112 y 124 cuaderno pruebas específicas predio "Santa Isabel"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

ha de reconocerse como víctimas al núcleo familiar integrado o conformado al momento de los hechos victimizantes, así: **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor JULIAN RUIZ CASTAÑO, sus hijos CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ, ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ, sus nueros MIRIAM SOLARTE CEBALLOS, CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ, KAROLI PAOLA ORDOÑEZ, sus nietos CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO, KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO, KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE, LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA, DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA, JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ y CAMILA RUIZ ORDOÑEZ, MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE y CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA sus hijastros ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO, SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO y JULIAN ANDRÉS CASTAÑO,. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, y su grupo familiar conformado por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. El señor **MIGUEL ORDOÑEZ** y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, NIDIA ORDOÑEZ RESTREPO, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, con la mega protección del estado, basados en el ENFOQUE DIFERENCIAL de género, denotándose sobre la especialísima Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que los solicitantes señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, sus hermanos **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354 y **MIGUEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas; pero en razón a la pretensión principal planteada en el libelo, este despacho hará un análisis más profundo respecto de que haya lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “Santa Teresa” a favor de las víctimas, herederos determinados, así como si es procedente ordenar subsidiariamente la compensación a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto se tiene conocimiento por parte del despacho que en la zona donde se ubica el predio subsiste o persiste presencia de la guerrilla de las FARC E.P., pues así lo palpo este juez al momento de desarrollarse la práctica de pruebas especialmente el interrogatorio de parte, donde la señora **MARIA NUBIA ORDOÑEZ**, refleja su temor por la cercanía en que se encontraba dicho grupo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

armado pues al momento de ser indagada por este operador sobre las causas de su desplazamiento bajo el tono de voz para expresar que el 6 de junio de 2006, fue llevada ante las FARC E.P.S³¹ por chismes de un mal vecino, esto fue en la tarde, al día siguiente tuvo un encuentro con personal de dicha organización donde según su versión logro dar claridad, pero para el día 11 de junio de 2006, recibió una llamada de Edgar, quien había sido reclutado a la fuerza por los paramilitares y le dijo que se tenían que ir porque los iban a acribillar por ser su casa una guarida de la guerrilla, debiendo salir de la propiedad de forma inmediata, siendo denunciado dichos hechos ante la autoridad, refiriéndose igualmente a que el orden público en la actualidad está muy mal³², que no estaban durmiendo, porque hay presencia de grupos armados “La guerrilla”, estando a más o menos una hora de distancia de la vivienda, quienes bajan todas las noches, teniéndose muy poca presencia de la Fuerza Pública, hechos que no han sido denunciados por temor, en este punto no coincide la pretensión principal del apoderado judicial con la que se tiene por parte de la solicitante de estar dispuesta a ser compensada por el riesgo que para sus vidas puede ocasionar el seguir viviendo en este sitio. Lo anterior toma fuerza con las palabras con que inicio el informe de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC dice³³: “(...) *La captura por parte de la Policía Nacional de alias “El Gringo” Wilmer Agudelo Morales, para el día 9 de julio de 2015, integrante de la columna móvil Libardo García de las FARC, en la parte alta de la vereda el Boleo, del citado municipio de Calima-Darién, lo cual causa preocupaciones personales y medidas cautelares de desplazamiento en el sector por parte de los funcionarios públicos adscritos a dicha Corporación. (...)*”

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una reubicación la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de compensaciones en especie las que al tenor se citan:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

³¹ Declaración contenida en C.D. 4'30", Folio 141 del presente cuaderno

³² Declaración contenida en C.D. 15'11" Folio 141 del presente cuaderno

³³ Ver folios 124 a 131 fte –vto del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas y al encontrarse ajustada a derecho la situación que actualmente padecen los solicitantes señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, sus hermanos **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354 y **MIGUEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667, dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; Aunado a lo anterior y de acuerdo con información proveniente del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible³⁴, *donde se comunicó que con base en la información suministrada una vez revisada la información se encontró que el predio presenta intersección total (1.59 has) con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, específicamente con zonas tipo A de acuerdo a la Resolución 1926 de 2013. Señala igualmente que dicha afectación derivada de la ubicación del predio se relaciona con restricciones sobre el uso del suelo, debiéndose incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacía esquemas de producción sostenibles que sean compatibles con las características biofísicas; implementar el certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecidos en la Ley 139 de 1994 y otro, desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación, incentivar el aprovechamiento sostenible de la fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes; impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de negocios verdes, incluida en la política nacional de producción y consumo sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo.*

Tal información fue corroborada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, donde aquella indicó que mediante inspección Ocular por parte de un profesional adscrito a dicha dependencia, evidenció que el predio descrito con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, denominado “Santa Isabel”, se encuentra actualmente *inmerso de manera total o parcial dentro de la Zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional –PNR- Paramo del Duende*, declarado bajo el acuerdo Nro. 029 de agosto 9 de 2005, presentando una clasificación como Orobioma medio de los andes (selva andina) y de áreas protegidas por la CVC, así mismo el área de este sector rural del municipio conforme a las disposiciones locales en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- del municipio de Calima-Darién, por el acuerdo 050 de 1999, se denominan como suelos de vocación forestal y considerando que el municipio no cuenta actualmente con los ajustes requeridos a estos planes o esquemas de ordenamiento local y PMGRD formalizado apropiadamente, las zonas de riesgo y uso del suelo se encuentran enmarcada en el artículo 3º del acuerdo municipal ya citado. Igualmente aunque no se logra definir en campo el polígono del área

³⁴ Ver folios 79 a 81 fte-vto del Presente Cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

mencionada para el predio de 1 Hectárea 5861 m², la localización espacial efectuada durante la visita evidencia que el área de la heredad “Santa Isabel” se encuentra actualmente inmerso *de manera total en zona de Reserva de la Ley 2ª de 1959, zona de Reserva Forestal del Pacífico.*

Frente a lo anterior el Agente del Ministerio Público señaló: “(...) *que si bien dentro del folio de matrícula inmobiliaria no se realizaron las anotaciones correspondientes a las afectaciones ambientales, no es menos cierto que esta desatención desestime el gravamen que pesa sobre la propiedad y que frente al terreno por ellos pretendido en el caso de tener sentencia favorable, solamente podrán efectuar labores establecidas por la Ley 2ª de 1959, más exactamente lo manifestado en el artículo 2º de la Resolución Nro. 1926 de 2013, donde se determina que el predio Santa Isabel corresponde a la zona tipo A, ocasionando la imposibilidad de la destinación que sus propietarios daban al fundo antes del desplazamiento, que era explotación agrícola y la cría de animales, pues este se encuentra inmerso en dicha zona – Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959-, haciendo parte igualmente de la Zona de Amortiguación del Páramo del Duende, protegido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – acuerdo 029 de agosto 9 de 2005”.*

Así las cosas, el suscrito Juez teniendo en cuenta lo establecido en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, así mismo acogiendo tanto el informe rendido por el Ministerio del Ambiente, como por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, así como lo esbozado por el Agente del Ministerio Público concederá la Compensación en Especie y Reubicación; como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material del bien, generaría riesgo en la vida e integridad de los solicitantes, dadas sus condiciones actuales; así mismo por la imposibilidad de desarrollar proyectos productivos acordes con la vocación de los solicitantes, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la Ley de Restitución de Tierras y resarcir el daño ocasionado por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos junto con todos sus núcleos familiares.

De conformidad con lo expuesto y en razón a que se hace estrictamente necesario para materializar la compensación ordenada; reiterar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por cuanto no ha procedido a realizar el avalúo del predio “Santa Isabel” cual fuera ordenado desde la Inspección Judicial con fecha agosto 21 de 2015, orden de la que fue notificado en la diligencia al funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Topógrafo ANDRÉS MURILLAS RAYO; debiendo informar a su superior inmediato e igualmente al señor Director Regional; además correrá traslado del mismo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, como último plazo para el cumplimiento de la orden al IGAC se conceden quince (15) días luego de proferida la sentencia, so pena de iniciar los trámites sancionatorios a que haya lugar. Para efectos del avalúo se deberá tener en cuenta el número de casas, cultivos y las condiciones actuales de la heredad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

Ahora bien, como quiera que la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, en su declaración³⁵, señala que ante Dios, la propiedad no es suya, aunque así aparezca jurídicamente, pues se desprende de lo expuesto por ella, que lo que su señora madre hizo, lo realizó tratando de proteger el patrimonio de todos sus hijos o sea sus hermanos, entonces a pesar de que la señora **María Nubia Ordoñez**, aparezca como propietaria inscrita del 50% de la heredad y una de las potenciales herederas del restante 50% a nombre de su madre Georgina Ordoñez - fallecida, lo por ella descrito y solicitado a este Juez, así como igualmente lo solicita el Agente del Ministerio Público cuando dice (...) *“Finaliza solicitando que la restitución deberá realizarse a nombre de la señora María Nubia Ordoñez y sus hermanos en partes iguales de acuerdo a la declaración realizada por la citada fémica en audiencia Nro. 068 del 21 de agosto de 2015, donde manifestó: “Que su madre para proteger el bien de los hermanos y no lo fueran a dilapidar lo compraron a nombre de las dos, pero que en realidad lo adquirió su madre con recursos propios y por eso el predio es de ella y todos sus hermanos en partes iguales”*, con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la ley 1448 de 2011, así las cosas se harán los siguientes ordenamientos:

Sin Costo alguno notariales y registrales entre otros; **Se ORDENA** a la señora **María Nubia Ordoñez**, procederá a transferir Jurídicamente la propiedad de su 50% a nombre del municipio de Calima- Darién; una vez se realice la compensación y reubicación correspondiente con la construcción de las viviendas que serán ordenadas más adelante; en igual sentido se **ORDENARA** a los herederos señores **MARÍA NUBIA, LUIS ELADIO, MIGUEL, NELLY ORDOÑEZ y herederos –en representación- de los señores ELVIO ORDOÑEZ Y LUZ MARÍA ORDOÑEZ –ambos fallecidos-**, presuntos herederos determinados del restante 50% predio objeto de restitución, una vez establecido la propiedad en cabeza de cada uno de dichos sucesores estos deberán igualmente trasferir jurídica y materialmente de forma colectiva el porcentaje que le pudo corresponder al municipio de Calima – Darién, con la finalidad que dicho ente territorial proceda a destinar dicha franja de terreno única y exclusivamente para la protección y conservación por cuanto se encuentra *inmerso de manera total o parcial dentro de la Zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional –PNR- Paramo del Duende*, declarado bajo el acuerdo Nro. 029 de agosto 9 de 2005, presentando una clasificación como Orobioma medio de los andes (selva andina) y de áreas protegidas por la CVC. Además se encuentra actualmente inmerso **de manera total en zona de Reserva de la Ley 2ª de 1959, zona de Reserva Forestal del Pacífico**.

Así mismo se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca y Eje Cafetero UAEGRTD, que previo el acompañamiento a las víctimas en las anteriores gestiones, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas entregue a favor de

³⁵ Declaración contenida en C.D. 10'21", Folio 141 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

todos los herederos determinados e indeterminados de la señora Georgina Ordoñez Díaz (Q.E.P.D.), donde se incluye a las víctimas **MARÍA NUBIA, LUIS ELADIO y MIGUEL ORDOÑEZ**, igualmente la señora **NELLY ORDOÑEZ**, y herederos –en representación- de los señores **ELVIO ORDOÑEZ Y LUZ MARÍA ORDOÑEZ –ambos fallecidos-**, estos últimos en calidad de herederos determinados mas no de víctimas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de tres (03) meses, luego de notificada la presente sentencia la compensación en especie y reubicación de un inmueble o inmuebles con similares o mejores características a las presentadas por el predio rural denominado “**SANTA ISABEL**”, en *proporción de igualdad* con los herederos reconocidos, teniendo en cuenta el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de colocar en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen, los avances realizados cada dos (2) meses, donde la señora MARIA NUBIA ORDOÑEZ actuara en nombre y representación de sus hermanos para esta situación.

Así mismo se ORDENARA al Municipio de CALIMA DARIEN, por intermedio del señor alcalde tumbiar o demoler las construcciones existentes en el predio, evitando la invasión y realización de nuevas construcciones desalojando a cualquier persona que se encontrara ocupando la heredad, se enuncia que bajo ningún punto de vista se acepta oposición alguna para la entrega del mismo, medida aplicable para quien o quienes se encuentren en él.

Con la finalidad de sanear inconvenientes de contenido jurídico, se ordenará a la Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que asesore jurídicamente, adelantando el PROCESO DE SUCESIÓN y demás procesos de ser necesario de la señora **GEORGINA ORDOÑEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)**, con relación a los potenciales herederos señores **MARÍA NUBIA, LUIS ELADIO, MIGUEL, NELLY ORDOÑEZ y herederos –en representación- de los señores ELVIO ORDOÑEZ Y LUZ MARÍA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) –ambos fallecidos-**, además de los posibles herederos indeterminados, representándolos jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial contencioso por diferencias ante las instancias correspondientes; así las cosas, desde ya se reconoce **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso o los procesos no generen costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

En la foliatura se tiene oficio proveniente de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁶, informan al despacho que verificado el Reporte Único de Víctimas (RUV), arroja que la señora María Nubia Ordoñez, se

³⁶ Ver folios 142 a 144 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

encuentra incluida activa desde el 27/06/2006, con el grupo familiar donde se incluye a Julián Steven Rivera Ruiz, identificado con la Tarjeta de Identidad 1010044031 en su calidad de nieto; Igualmente, reporta que el señor Miguel Ordoñez, se encuentra incluido en el RUV como activo desde el 06/09/2004, con un grupo familiar donde no se incluye al que se relacionó en la presente solicitud y cual será reconocido como víctima, de igual manera se informa que los señores Silvia Liliana Tenebuel Arboleda, Rubén Darío Ruiz Aguirre, Luz Neidy Ordoñez Marín, Sharith Tatiana Ramírez Ordoñez e Iván Andrés Camacho Ordoñez, se encuentran como no activos debido a que reportan en otro grupo familiar. Refiere que el señor Ordoñez, fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Calima-Darién, cual fue de carácter masivo. No se encontró reporte de los señores Luis Eduardo Ordoñez y la señora Nelly Ordoñez, por lo que se ordenará incluir como víctimas dentro del actual Registro a las personas aquí declaradas como tal.

Así las cosas se ordenará a la entidad Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la vinculación de las personas hoy declaradas víctimas y que a un no se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas para los efectos legales correspondientes, de igual forma proceda a diseñar y colocar en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de las víctimas una vez se realice la compensación, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio que se compense.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Del mismo modo y en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a Alcaldía del Municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un periodo de dos años a partir de la entrega efectiva del predio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez si es del caso se haga efectiva la compensación en especie y reubicación emitir las comunicaciones respectivas al municipio correspondiente.

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se **ORDENARÁ** al municipio de Calima – Darién Valle del Cauca, condone los impuestos que a la fecha podría adeudar la familia **Ordoñez** respecto del bien inmueble denominado “**Santa Isabel**”, ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima-Darién Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

373-9073, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, a fin de que la transferencia se realice libre de cualquier gravamen.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que la familia **Ordoñez** pueda asentar su domicilio, se ordena a la UAEGRTD que en un término no mayor a quince (15) días, después de que se notifique el aumento del subsidio establecido para el desarrollo del proyecto de vivienda rural por parte del Ministerio de Agricultura presente un proyecto de vivienda, teniendo en cuenta que el actual predio cuenta con viviendas para los tres (3) grupos familiares, lo anterior debe cumplir con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, postulando a los señores **MARÍA NUBIA, LUIS ELADIO, MIGUEL ORDOÑEZ**, en el proyecto de solución de vivienda rural, se itera una por cada grupo familiar. En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda, teniendo en cuenta además, de haberse finiquitado la compensación en especie y reubicación.

Para efectos de la construcción o mejoramiento de vivienda rural se ordena al Banco Agrario de Colombia que además de beneficiar a la víctima con el subsidio de vivienda rural, se beneficie con los dineros correspondientes para el transporte de los materiales de construcción de ser necesarios, siempre en favor de las víctimas.

Además se vincula a la Gobernación del Valle del Cauca no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y La Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o quien desarrolle el proyecto, además se ORDENA al municipio de donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, así mismo preste su apoyo con el préstamo de maquinaria pesada, volquetas para la extracción y transporte del material necesario para el desarrollo de dicho proyecto, lo anterior según programación concertada entre este, el Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana u otra, con quienes además se coordinara la entrega de combustible para dicho cometido en caso de ser necesario.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio del Calima- Darién, Valle del Cauca o donde se ubique el predio a través de la Unidad Municipal de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien una vez se materialice la compensación de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubiquen los mismos, otorgando un término perentorio de seis (6) meses a las entidades, se reitera para el cumplimiento de la orden una vez sea finiquitada la compensación en especie y reubicación.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a las víctimas señores señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184, **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354, **MIGUEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667, con dicho beneficio, dando cuenta a este despacho de tal situación.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades, un tiempo prudencial de seis (06) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo informar ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido.

Por otro lado y atendiendo que las víctimas **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor JULIAN RUIZ CASTAÑO, sus hijos CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ, ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ, sus nueras MIRIAM SOLARTE CEBALLOS, CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ, KAROLI PAOLA ORDOÑEZ, sus nietos CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO, KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO, KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE, LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA, DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA, JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ y CAMILA RUIZ ORDOÑEZ, sus hijastros ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO, SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO y JULIAN ANDRÉS CASTAÑO. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, y su grupo familiar conformado por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. El señor **MIGUEL ORDOÑEZ** y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, NIDIA ORDOÑEZ RESTREPO, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, son las personas directamente afectadas con el desplazamiento; habrá de concederse a estas las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones subsidiarias en el libelo primigenio,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca**

pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente, además de las consecuencias de estas al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar estas garantías.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, a fin de que las personas declaradas víctimas; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de los grupos familiares para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio donde se realice la compensación.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Gobernación Secretaria de Salud, al Municipio donde se realice la compensación, para que a través de su Secretaria de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las personas declaradas víctimas, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Calima – Darién, Corregimiento El Boleo, Vereda El Boleo, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 y ss de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas .

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Ahora bien, como quiera que se ORDENO la compensación en especie y reubicación a los herederos determinados señores **MARÍA NUBIA, LUIS ELADIO, MIGUEL, NELLY ORDOÑEZ** y **–en representación– de los señores ELVIO ORDOÑEZ Y LUZ MARÍA ORDOÑEZ –ambos fallecidos–**, desconociéndose a la fecha el municipio y/o departamento donde se realizará, en caso de ser diferentes al municipio del Calima - Darién y Departamento del Valle del Cauca, las ÓRDENES se trasladaran de manera automática a la jurisdicción donde se realice la compensación.

Ahora bien como quiera que las personas aquí declaradas víctimas requieren acceder a créditos para financiar actividades, se le ordenara al Fondo de Restitución de Tierras para conforme al artículo 129 de la Ley 1448 de 2011 inste a través de acto administrativo a las diferentes entidades financieras y crediticias para que garanticen a favor de las víctimas y cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de sus capacidad productiva.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, Tratados Internacionales, Constitución Política de Colombia, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

Así mismo y como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel Nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras en razón a su competencia después del fallo, artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184 y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.642 sus hijos CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.385, DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.866, ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.506 sus nueras MIRIAM SOLARTE CEBALLOS, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.434.318, CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ, KAROLI PAOLA ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.631 sus nietos CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.368 KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO, presento Tarjeta de Identidad Nro. 960514-12939, KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE, con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1112879002, LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.882.455, DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA, identificado con Tarjeta de Identidad Nro.970812-04369, JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031 y CAMILA RUIZ ORDOÑEZ, identificada con el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

NUIP 1112878877, JULIÁN STEVEN RIVERA RUIZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031, MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE, identificada con el registro civil de nacimiento NIUP 1115242200, CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA, con tarjeta de identidad Nro. 1.006.247.028 sus hijastros ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO, SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO y JULIAN ANDRÉS CASTAÑO. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354** y su grupo familiar conformado por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.695, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.482.723, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.067.826 y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. Con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.542 y el señor **MIGUEL ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667** y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.404, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.413, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.511, NIDIA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.364, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.870, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO, con tarjeta de identidad Nro. 971113-15098 y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.348, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva a reconocer el derecho a la restitución material y jurídica, en consecuencia acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN, como se enuncia en acápite anteriores.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, a la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184 y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.642 sus hijos CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.385, DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.866, ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.506; sus nueras MIRIAM SOLARTE CEBALLOS, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.434.318, CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ, KAROLI PAOLA ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.631 sus nietos CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.368, KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO, presento Tarjeta de Identidad Nro. 960514-12939, KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE, con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1112879002, LUISA FERNANDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

CASTRO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.882.455, DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA, identificado con Tarjeta de Identidad Nro.970812-04369, JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031 y CAMILA RUIZ ORDOÑEZ, identificada con el NUIP 1112878877, JULIÁN STEVEN RIVERA RUIZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031, MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE, identificada con el registro civil de nacimiento NIUP 1115242200, CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA, con tarjeta de identidad Nro. 1.006.247.028 sus hijastros ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO, SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO y JULIAN ANDRÉS CASTAÑO. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354** y su grupo familiar conformado por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.695, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.482.723, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.067.826 y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. Con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.542. El señor **MIGUEL ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667** y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.404, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.413, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.511, NIDYA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.364, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.870, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO, con tarjeta de identidad Nro. 971113-15098 y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.348, todos ellos incluidos en el registro de victimas (NV 0018 de marzo 25 de 2015), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; teniendo en cuenta el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO**, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como La Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002.

SEGUNDO: NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMA, a la señora **NELLY ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 29.437.089, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en consecuencia **CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN** a la señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ** y sus hermanos **LUIS ELADIO ORDOÑEZ, MIGUEL ORDOÑEZ, NELLY ORDOÑEZ** y **presuntos herederos determinados - en representación - de los señores ELVIO ORDOÑEZ Y LUZ MARÍA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**, quienes actúan la primera como propietaria inscrita del 50% señora **MARIA NUBIA ORDOÑEZ** e hija de la señora **Georgina Ordoñez Díaz (Q.E.P.D.)**, igualmente ella y sus hermanos como potenciales herederos determinados del restante 50% de predio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

denominado “**Santa Isabel**”, de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la Ley 1448 de 2011, así mismo por ubicarse el inmueble objeto de restitución dentro de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959-, haciendo parte igualmente de la Zona de Amortiguación del Páramo del Duende, protegido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – reafirmado por el Acuerdo Nro. 029 de agosto 9 de 2005, como se describió en la parte motiva de este provisto respecto del predio rural “**SANTA ISABEL**” ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima-Darién Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, con la un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, entidad catastral por excelencia en Colombia, a petición de esta instancia judicial al existir diferencia notoria en las áreas tanto registral, catastral y georreferenciada, estableciendo el área correspondiente a 1 Has 63140 m², en consecuencia se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca y Eje Cafetero, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue el bien inmueble objeto de compensación, el cual fue identificado con las siguientes características.

PREDIO SANTA ISABEL

PREDIO	ÁREA CATASTRAL (SIC) (m ²)	ÁREA LEV. IGAC (m ²)	DIFERENCIA IGAC-SIC (m ²)	ÁREA LEV. URT (m ²)	DIFERENCIA IGAC-URT (m ²)
SANTA ISABEL	20603,00	16314,037	4288,96	15861,11	452,93

PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
SANTA ISABEL	NORTE	57,75 m Con LINARCO HERNANDEZ
	ORIENTE	58,65 m Con Fanor Quintero
		65,16 m Con José Giraldo Hernández
		146,90 m Con Pedro Luis Castaño
	SUR	79,54 m Con Pedro Luis Castaño
		34,02 m Con Roberto Vásquez López
		131,99 m Con Pedro Luis Pinzón Padilla
OCCIDENTE	192,65 m Con Enrique Pinzón	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

SANTA ISABEL				
ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
1	931247,3121100	1066658,8830300	993298242000,86	993313425545,46
2	931223,8971650	1066648,3678700	993258032928,81	993283522312,34
3	931195,3806410	1066643,0762100	993234331432,27	993253892890,02
4	931177,7796950	1066643,9219300	993229047720,61	993239311166,18
5	931172,0877980	1066648,4239900	993198572694,92	993223868271,41
6	931139,5867250	1066638,3596400	993198031053,10	993164801686,75
7	931147,8647630	1066612,1555200	993202212975,85	993151712750,69
8	931174,6616010	1066588,6164100	993204236050,64	993154648853,49
9	931197,1089600	1066561,0758200	993194990425,49	993151069659,00
10	931212,4855690	1066531,5217400	993170021678,84	993154626545,38
11	931214,8787300	1066517,7303100	993177040270,83	993162665612,09
12	931233,5013710	1066523,6223100	993182895450,29	993185129235,08
13	931233,8467470	1066526,4166000	993186763501,24	993189222457,91
14	931235,0336970	1066530,4165300	993269668457,14	993164977043,44
15	931309,2745060	1066503,0213700	993294843975,20	993237348309,39
16	931356,8026270	1066495,7125400	993314612372,33	993287916589,87
17	931381,7211760	1066495,5834200	993335330731,07	993365112224,55
18	931401,2605150	1066549,9329000	993330303689,81	993388659367,63
19	931349,0846030	1066552,8397700	993334627731,44	993338802352,65
20	931350,6004500	1066559,0580100	993272356127,56	993352689944,51
21	931286,7849820	1066572,2333400	993212589124,37	993297612420,29
22	931219,2443020	1066586,1777900	993255511200,62	993293278983,21
1	931247,3121100	1066658,8830300	0,00	0,00
			21851354261593,30	21851354294221,30
ÁREA	16314,0371		METROS CUADRADOS	
	1,63140		HECTAREAS	
	2,549068298		PLAZAS	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
SANTA ISABEL				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	931247,3121100	1066658,8830300	3°58'27,2574"N	76°28'38,20121"W
2	931223,8971650	1066648,3678700	3°58'26,4954"N	76°28'38,54261"W
3	931195,3806410	1066643,0762100	3°58'25,5672"N	76°28'38,71481"W
4	931177,7796950	1066643,9219300	3°58'24,9942"N	76°28'38,68781"W
5	931172,0877980	1066648,4239900	3°58'24,8088"N	76°28'38,54201"W
6	931139,5867250	1066638,3596400	3°58'23,751"N	76°28'38,86901"W
7	931147,8647630	1066612,1555200	3°58'24,0211"N	76°28'39,71822"W
8	931174,6616010	1066588,6164100	3°58'24,894"N	76°28'40,48061"W
9	931197,1089600	1066561,0758200	3°58'25,6254"N	76°28'41,37281"W
10	931212,4855690	1066531,5217400	3°58'26,12667"N	76°28'42,33044"W
11	931214,8787300	1066517,7303100	3°58'26,2049"N	76°28'42,77744"W
12	931233,5013710	1066523,6223100	3°58'26,811"N	76°28'42,58601"W
13	931233,8467470	1066526,4166000	3°58'26,82218"N	76°28'42,49542"W
14	931235,0336970	1066530,4165300	3°58'26,86072"N	76°28'42,36574"W
15	931309,2745060	1066503,0213700	3°58'29,2782"N	76°28'43,25201"W
16	931356,8026270	1066495,7125400	3°58'30,8256"N	76°28'43,48781"W
17	931381,7211760	1066495,5834200	3°58'31,6368"N	76°28'43,49141"W
18	931401,2605150	1066549,9329000	3°58'32,2716"N	76°28'41,72921"W
19	931349,0846030	1066552,8397700	3°58'30,573"N	76°28'41,63621"W
20	931350,6004500	1066559,0580100	3°58'30,6222"N	76°28'41,43461"W
21	931286,7849820	1066572,2333400	3°58'28,54444"N	76°28'41,00903"W
22	931219,2443020	1066586,1777900	3°58'26,3454"N	76°28'40,55861"W

CUARTO: ORDENAR al Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, que inicie una vez sea entregado el informe de avalúo del IGAC, de manera inmediata los trámites necesarios para hacer efectiva la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE y REUBICACION ORDENDADA** en el numeral anterior, a todos los herederos **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, sus hermanos **LUIS ELADIO ORDOÑEZ, MIGUEL ORDOÑEZ**, hoy declarados víctimas, **NELLY ORDOÑEZ** y herederos - en representación- de los señores **ELVIO ORDOÑEZ Y LUZ MARÍA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**, en igualdad de proporciones, una vez definida la sucesión para lo cual deberá tener en cuenta al momento de asignar el predio aludido, el valor comercial del predio solicitado en restitución "**Santa Isabel**" y demás características que este presenta, disponiendo de un término de tres (3) meses una vez obtenga el avalúo comercial de la heredad por parte del IGAC,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe al despacho de todas las actuaciones que se surtan al respecto.

Para el cumplimiento de lo anterior se reitera la **ORDEN** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – “IGAC”, para que manera inmediata proceda a realizar el avalúo comercial del bien inmueble denominado “**Santa Isabel**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-9073, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, identificado con un área global de 1 Has 63140 m², según su propio trabajo, corriendo traslado del mismo al Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas para lo de su competencia, el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima-Darién Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, para lo anterior se concederá como plazo quince (15) días calendario, so pena de iniciar los trámites sancionatorios a que haya lugar. Aquí se reitera que ha de tenerse en cuenta el número de casas, las condiciones actuales de la heredad y sus cultivos. Así mismo la autoridad catastral deberá proferir las actuaciones administrativas necesarias a efectos de proceder a corregir el área actual del predio “Santa Isabel”, en su base de datos, así como a las diferentes autoridades que así lo requieran.

QUINTO: PREVENIR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a las víctimas, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor, en el marco de la Ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores a la entrega efectiva del predio, así mismo los demás ordenamientos tasas y otras contribuciones de orden municipal.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD de manera inmediata emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Notaria Única de Calima – Darién, Valle del Cauca** o la Notaria Correspondiente que sin costo alguno para la señora **María Nubia Ordoñez**, realice escritura pública de transferencia del 50% que esta ostenta sobre la heredad “Santa Isabel”, ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, a favor del municipio de Calima- Darién.

Del mismo modo y una vez se realice la sucesión del 50% restante del bien inmueble “Santa Isabel” y se encuentre en cabeza de los sucesores de la señora Georgina Ordoñez Díaz (Q.E.P.D.), realice igualmente y sin costo alguno, escritura pública de transferencia de dicha porción de terreno a la Alcaldía Municipal de Calima Darién.

Esta transferencia se hará efectiva una vez la UAEGRTD realice la compensación en especie y reubicación, igualmente las construcciones de las viviendas rurales.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de CALIMA DARIEN, por intermedio del señor alcalde o quien haga sus veces, proceder a tumbar o demoler las construcciones existentes en el predio, evitando la invasión y realización de nuevas construcciones, desalojando al cualquier persona que se encontrara ocupando el predio, se enuncia que bajo ningún punto de vista se acepta oposición para la entrega del mismo, medida aplicable para quien o quienes se ubique en él; por cuanto la vocación del predio es única y exclusivamente forestal; para lo cual procederá a la recuperación del suelo y la cobertura boscosa, lo cual realizara en convenio, colaboración y asesoría de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**; con la finalidad de destinar dicha franja de terreno única y exclusivamente para la protección y conservación de la Reserva Forestal del Pacífico y el Páramo del Duende; ordenes que deberán cumplirse un mes después de realizar la transferencia.

NOVENO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que asesore jurídicamente y adelante el PROCESO DE SUCESIÓN y demás procesos de ser necesario correspondiente a la señora **GEORGINA ORDOÑEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, con relación a los potenciales herederos determinados **MARÍA NUBIA, LUIS ELADIO, MIGUEL Y NELLY ORDOÑEZ**, así como quienes actúen en representación de los hermanos fallecidos **-ELVIO y LUZ MARIA ORDOÑEZ-** además de los herederos indeterminados, representándolos jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial contencioso por diferencias ante las instancias correspondientes; así las cosas, desde ya se reconoce **AMPARO DE POBREZA** de modo que el o los procesos no generen costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, proceda a inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **373-9073**; levantando las medidas cautelares que administrativa y judicialmente se tomaron frente al predio, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado “Santa Isabel”, distinguido con la Cédula Catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, igualmente todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo.

Así mismo se ORDENA realizar las actualizaciones conforme al levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- de área (Equivalente a 1 Has 63140 m² y linderos sobre el predio “Santa Isabel”, para lo cual enviara copia del certificados de tradición donde consten dichas anotaciones tanto a este Despacho como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, quien realizará del mismo modo procederá a actualizar sus bases de datos; de igual forma una vez se efectúen las transferencias arriba ordenadas proceder con su inscripción sin que ello genere costo alguno para las víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial.

De igual forma que sin costo alguno, una vez se proceda con la transferencia de la propiedad al Municipio de Calima – Darién, Valle del Cauca, por parte de la propietaria inscrita del (50%) señora **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, así como del restante porcentaje por parte de los sucesores de la señora **GEORGINA ORDOÑEZ DIAZ (Q.E.P.D.)** propietaria inscrita del restante (50%), igualmente al municipio de Calima - Darién, se hagan las anotaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: VINCULAR Y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Calima-Darién – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia, respecto del predio rural denominado “Santa Isabel” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-9073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cédula catastral 76-126-00-00-0002-0190-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC 1 Has 63140 m², incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, para que en un término no mayor a quince (15) días, después de que se notifique el aumento del subsidio establecido para el desarrollo del proyecto de vivienda rural por parte del Ministerio de Agricultura realice la postulación individual de las tres (3) víctimas **MARÍA NUBIA, LUIS ELADIO Y MIGUEL ORDOÑEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo de los proyectos de vivienda, se concederá al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** un término de 6 meses contados a partir de que se realice la postulación requerida; además deberá beneficiar a las víctimas con los dineros para el transporte de los materiales de construcción.

VINCULAR a la Gobernación del Valle del Cauca para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material hasta el sitio donde se construirán las mismas según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o la entidad que desarrolle el proyecto, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio del Calima- Darién, Valle del Cauca o donde se realice la compensación maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de Calima – Darién - Valle del Cauca, en los proyectos de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y mejoramiento de las viviendas rurales, según programación concertada entre este, Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o quien desarrolle el proyecto, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción coordinando la entrega de combustible para estos vehículos con el Banco Agrario de Colombia y la entidad contratante.

Todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se realice la compensación en especie, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva ante este Despacho Judicial y ante el Departamento y Municipio correspondiente para el cumplimiento de las demás órdenes.

DÉCIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca o en la jurisdicción donde se realice la compensación, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** de las Víctimas señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184 y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor **JULIAN RUIZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.642 sus hijos **CARLOS HERNAN ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.385, **DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.866, **ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.506 sus nueras **MIRIAM SOLARTE CEBALLOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.434.318, **CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ**, **KAROLI PAOLA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.631 sus nietos **CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.368 **KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO**, presento Tarjeta de Identidad Nro. 960514-12939, **KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE**, con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1112879002, **LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.882.455, **DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA**, identificado con Tarjeta de Identidad Nro.970812-04369, **JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031 y **CAMILA RUIZ ORDOÑEZ**, identificada con el NUIP 1112878877, **JULIÁN STEVEN RIVERA RUIZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031, **MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE**, identificada con el registro civil de nacimiento NIUP 1115242200, **CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA**, con tarjeta de identidad Nro. 1.006.247.028 sus hijastros **ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO**, **SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO** y **JULIAN ANDRÉS CASTAÑO**. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354 y su grupo familiar conformado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.695, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.482.723, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.067.826 y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. Con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.542 El señor **MIGUEL ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667 y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.404, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.413, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.511, NIDIA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.364, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.870, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO, con tarjeta de identidad Nro. 9711113-15098 y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.348, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, en especial La Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002; así acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellas vivido, hacer caso omiso respecto de los que se llegaren a tener ya incluidos.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que una vez se cumpla con la forma de reparación de que trata el numeral TERCERO, se proceda a diseñar y colocar en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de las víctimas una vez se realice la compensación, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio que se compense. Orden que se limita al momento de la compensación material. Ofíciense.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184 y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.642 sus hijos CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.385, DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.866, ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

1.112.878.506 sus nueras MIRIAM SOLARTE CEBALLOS, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.434.318, CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ, KAROLI PAOLA ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.631 sus nietos CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.368 KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO, presento Tarjeta de Identidad Nro. 960514-12939, KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE, con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1112879002, LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.882.455, DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA, identificado con Tarjeta de Identidad Nro.970812-04369, JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031 y CAMILA RUIZ ORDOÑEZ, identificada con el NUIP 1112878877, JULIÁN STEVEN RIVERA RUIZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031, MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE, identificada con el registro civil de nacimiento NIUP 1115242200, CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA, con tarjeta de identidad Nro. 1.006.247.028 sus hijastros ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO, SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO y JULIAN ANDRÉS CASTAÑO. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354** y su grupo familiar conformado por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.695, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.482.723, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.067.826 y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. Con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.542 El señor **MIGUEL ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667** y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.404, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.413, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.511, NIDIA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.364, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.870, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO, con tarjeta de identidad Nro. 971113-15098 y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.348, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Calima – Darién Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El Despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184 y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.642 sus hijos CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.385, DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.866, ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.506 sus nueras MIRIAM SOLARTE CEBALLOS, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.434.318, CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ, KAROLI PAOLA ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.631 sus nietos CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.368 KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO, presento Tarjeta de Identidad Nro. 960514-12939, KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE, con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1112879002, LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.882.455, DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA, identificado con Tarjeta de Identidad Nro.970812-04369, JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031 y CAMILA RUIZ ORDOÑEZ, identificada con el NUIP 1112878877, JULIÁN STEVEN RIVERA RUIZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031, MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE, identificada con el registro civil de nacimiento NIUP 1115242200, CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA, con tarjeta de identidad Nro. 1.006.247.028 sus hijastros ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO, SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO y JULIAN ANDRÉS CASTAÑO. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354** y su grupo familiar conformado por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.695, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.482.723, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.067.826 y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. Con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.542 El señor **MIGUEL ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667** y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.404, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.413, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.511, NIDIA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.364, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.870, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO, con tarjeta de identidad Nro. 971113-15098 y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.348, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, una vez se haya realizado la notificación de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalupe de Buga Valle del Cauca

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social por intermedio de la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Calima – Darién, Departamento del Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, así mismo vincular a las EPS y IPS que tienen contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184 y su grupo familiar integrado por su compañero permanente de la época señor JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.642 sus hijos CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.385, DAGOBERTO CASTRO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.265.866, ORLEANS RUIZ ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.506 sus nueros MIRIAM SOLARTE CEBALLOS, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.434.318, CLAUDIA LUCERO GARCÍA GUTIÉRREZ, KAROLI PAOLA ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.631 sus nietos CRISTINA ORDOÑEZ CASTAÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.368 KATHERINE ORDOÑEZ CASTAÑO, presento Tarjeta de Identidad Nro. 960514-12939, KAREN DAYANA ORDOÑEZ SOLARTE, con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1112879002, LUISA FERNANDA CASTRO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.882.455, DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA, identificado con Tarjeta de Identidad Nro.970812-04369, JULIAN STEVEN RIVERA RUIZ, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031 y CAMILA RUIZ ORDOÑEZ, identificada con el NUIP 1112878877, JULIÁN STEVEN RIVERA RUIZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.044.031, MEILY JULIETH ORDOÑEZ SOLARTE, identificada con el registro civil de nacimiento NIUP 1115242200, CRISTIAN DAVID RUIZ MOSQUERA, con tarjeta de identidad Nro. 1.006.247.028 sus hijastros ALEX FERNANDO RUIZ CASTAÑO, SANDRA MILENA RUIZ CASTAÑO y JULIAN ANDRÉS CASTAÑO. El señor **LUIS ELADIO ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354** y su grupo familiar conformado por sus hijos LUIS ELADIO ORDOÑEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.695, JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ PÈREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 94.482.723, MARLODY ORDOÑEZ PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.067.826 y WILSON FABIO ORDOÑEZ PÉREZ. Con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.542 El señor **MIGUEL ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667** y su grupo familiar integrado por sus hijos ADRIANA ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.404, MIGUEL ORDOÑEZ RESTREPO, con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.878.413, YAMILETH ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.880.511, NIDYA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.364, ERIKA LORENA ORDOÑEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.881.870, NELLY MARCELA ORDOÑEZ RESTREPO, con tarjeta de identidad Nro. 971113-15098 y MARY LUZ ORDOÑEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía Nro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca**

1.112.881.348. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DÉCIMO NOVENO: VINCULAR Y ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, **AL MUNICIPIO DE CALIMA-DARIÉN VALLE DEL CAUCA** o donde se realice la compensación a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, otorgando un término perentorio de seis (6) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden, el termino corre una vez sea finiquitada la compensación en especie y reubicación; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma trimestral por el término de dos (2) años.

VIGÉSIMO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 144 y ss., de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGÉSIMO PRIMERO: Como quiera que fue ORDENADA la compensación en especie y reubicación en favor de los señores **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ** y sus hermanos **LUIS ELADIO ORDOÑEZ**, **MIGUEL ORDOÑEZ**, la señora **NELLY ORDOÑEZ** y quienes actúen en representación de los señores **ELVIO ORDOÑEZ Y LUZ MARÍA ORDOÑEZ –ambos fallecidos-**, desconociéndose en la actualidad el municipio y/o departamento donde se realizará, en caso de ser diferentes a los actuales es decir municipio de Calima – Darién y Departamento del Valle del Cauca, las ORDENES realizadas a todas las entidades involucradas en esta sentencia se harán extensivas de manera automática a la jurisdicción donde se realice la compensación, absolviendo del cumplimiento a las primeras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en
Restitución de Tierras Guadalajara de Buga Valle del Cauca

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras para conforme al artículo 129 de la Ley 1448 de 2011 inste a través de acto administrativo a las diferentes entidades financieras y crediticias para que garanticen a favor de las víctimas y cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

VIGÉSIMO CUARTO: a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas **MARÍA NUBIA ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.432.184 **LUIS ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.354 y **MIGUEL ORDOÑEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.667., en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

H.f.c.c

